

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandada solicitó la corrección del auto número 231 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se levantó la medida cautelar, dado que, por error involuntario del Despacho, omitió un dígito en la identificación del folio de matrícula inmobiliario. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de mayo del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	485
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Corporación Acción por Caldas – ACTUAR FAMIEMPRESAS
Solicitante:	Madeleine Ortega Agudelo.
Radicado:	15-572-40-89-002-2017-00027-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, requiere la parte demandada se corrija la providencia de 13 de marzo del 2023, mediante la cual se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula 088-677; sin embargo, el F.M.I correcto corresponde al **088-8677**.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, se **ORDENA** corregir el auto número 231 de 13 de marzo de 2023 para indicar que el levantamiento de la medida cautelar corresponde al inmueble identificado con **F.M.I No. 088-8677** de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Puerto Boyacá. Por secretaría emítase el oficio con la corrección correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 058
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá,Boyacá, 24 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado del recurso de reposición venció en silencio.

Por otro lado, obra dentro del plenario solicitud de información sobre los títulos judiciales a favor de la presente litis. Sírvase de proveer.

Puerto Boyacá, 23 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	488
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Sergio Arango Valencia
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00100-00

I. OBJETO

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del Auto de 25 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de abril de 2023, el Despacho procedió a decretar desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P., ello, dado que desde el 27 de agosto del 2019 el presente proceso se encontraba inactivo.

III. RAZONES DEL RECURSO

Solicitó la parte ejecutante, reponer el auto referido dada la discrepancia con la realidad procesal, teniendo en cuenta que:

- El 10 de marzo de 2021 presentó actualización de sus datos de notificación y cambio de dirección.

- En auto del 15 de marzo del 2021 se AGREGÓ y PUSO en conocimiento la información de contacto aportada por el abogado del extremo activo.
- El 19 de julio del 2021 se aportó actualización de crédito y una vez se corrió traslado, mediante auto del 17 de septiembre del 2021 se aprobó la liquidación aportada.

En el mismo sentido, se opuso a que el Juzgado ordenara levantar las medidas de embargo decretadas, y que se comunicara lo decidido a las entidades correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada habrá que indicarse que efectivamente le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez verificado el proceso en su integridad, se encontró que dentro del mismo se han surtido las siguientes actuaciones procesales:

- El 26 de agosto del 2023 fue aprobada liquidación de crédito presentada por el demandante.
- El 10 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la demandante allegó actualización de sus datos de notificación y esta información fue puesta en conocimiento a las partes a través de providencia del 15 de marzo de 2023.
- Posteriormente, el 19 de julio del 2021 el ejecutante aportó actualización de crédito y una vez se corrió traslado, el Despacho profirió auto del 17 de septiembre del 2021 aprobando la liquidación aportada.

Ahora bien, claro está frente a la realidad procesal que el trámite no ha estado inactivo como el Juzgado lo indicó en providencias de 25 de abril de 2023, pues la entidad demandante ha presentado diferentes solicitudes, entre ellas, la liquidación de crédito, que busca impulsar el proceso y logra dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en la norma que consagra el desistimiento.

En estos términos lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE al indicar que

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones.”

Así las cosas, el Despacho deberá reponer la decisión del 25 de abril del 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en su lugar continuar conociendo el presente proceso, impartándole el trámite correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares levantadas, se informa que inmediatamente se recibió el recurso interpuesto, el Despacho procedió a solicitarle a las entidades financieras omitir la orden impartida y mantener la medida vigente.

En ese sentido, no habrá que pronunciarse frente a ello, dado que las medidas cautelares continúan su rumbo.

Por último, y en atención a la solicitud de información sobre los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso, se le informa al extremo activo que a la fecha no existen valores consignados en favor de esta litis.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. 374 de 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 19 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 476
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Susana Ciro Rodríguez
Demandado: Jaider Antonio Castro Sepúlveda
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00241-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de la señora **MARIA SUSANA CIRO RODRÍGUEZ** en contra del señor **JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 28 de febrero del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 05 de mayo del año 2022 la suma de \$27.141.360,00, incluyendo la suma de \$600.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

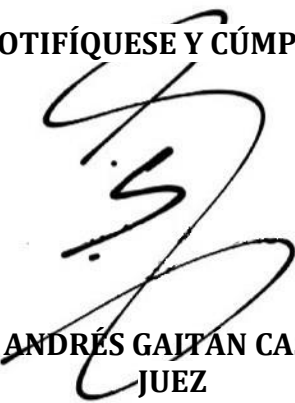
Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ



La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 12.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
12/08/2017	31/08/2017	20	2,40	\$	192.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	282.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	287.680,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	276.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	283.960,00
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	282.720,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	258.720,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	282.720,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	271.200,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	279.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	268.800,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	274.040,00
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	272.800,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	262.800,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	269.080,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	259.200,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	266.600,00
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	264.120,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	244.160,00
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	266.600,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	256.800,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	266.600,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	256.800,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	265.360,00
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	265.360,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	256.800,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	262.880,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	253.200,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	260.400,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	259.160,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	245.920,00
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	261.640,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	249.600,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	251.720,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	242.400,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	250.480,00
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	252.960,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	246.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	250.480,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	240.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	243.040,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	240.560,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	220.640,00

1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	241.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	232.800,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	239.320,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	231.600,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	239.320,00
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	240.560,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	231.600,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	238.080,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	232.800,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	243.040,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	245.520,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	228.480,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	255.440,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	254.400,00
1/05/2022	5/05/2022	5	2,18	\$	43.600,00
Total Intereses de Mora				\$	14.541.360,00
Subtotal				\$	26.541.360,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	12.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	14.541.360,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	26.541.360,00
Costas	\$	600.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	27.141.360,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que mediante auto del 27 de abril del 2023 se nombró al doctor Rubén Darío Ibáñez Ángel, como *curador ad litem* de la señora Marleny Ciro Pérez en calidad demandada.

Una vez aceptado el nombramiento y notificado por el Despacho judicial el día 28 de abril del 2023, el término con el que contaba para proponer excepciones transcurrió entre los días 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 de mayo del 2023. Dentro del término otorgado el curador ad litem contestó la demanda, sin embargo, no presentó medios exceptivos. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	478
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Marleny Ciro Pérez
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00102-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra de la señora **MARLENY CIRO PÉREZ.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 16 de mayo del 2022, **LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **MARLENY CIRO PÉREZ.**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 603 del 03 de junio de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación se surtió a través del doctor Rubén Darío Ibáñez Ángel, *curador ad litem* de la señora **MARLENY CIRO PÉREZ**, en calidad demandada.

Una vez notificado por el despacho judicial el día 28 de abril del 2023, el término con el que contaba para proponer excepciones trascurrió entre los días 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 de mayo del 2023. Tiempo mediante el cual el curador contestó la demanda sin presentar excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose

de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial **LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra de la señora **MARLENY CIRO PÉREZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con garantía real, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha no ha dado respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio 045 de 19 de enero de 2023.

De otra parte, se informa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante allegó constancia de envío de la notificación personal el día 06 de octubre de 2022 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 06 de octubre de 2022 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 11,12,13,14,18,19,20,21,24 y 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de mayo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	487
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Ángel Arturo Sepúlveda Polo
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00226-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que promueve el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ÁNGEL ARTURO SEPÚLVEDA POLO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día dos (2) de septiembre de 2022, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **ÁNGEL ARTURO SEPÚLVEDA POLO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 955 de 26 de septiembre de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor

de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por la entidad demandante al correo electrónico del demandado "aasp_1229@hotmail.com" el día 06 de octubre de 2022; y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 11,12,13,14,18,19,20,21,24 y 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$950.000 pesos.

3.5 Finalmente, se ordenará requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar de embargo del predio objeto del litigio, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que promueve el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ÁNGEL ARTURO SEPÚLVEDA POLO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$950.000 pesos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar de embargo del predio objeto del litigio, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación por pago total del proceso, presentada por la parte demandada.

Se informa que obra el título judicial 415600000071927 por el valor de \$186.788

Por otro lado, se indica que no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 23 de mayo del 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 482
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado: GLORIA MATILDE RÚA SÁNCHEZ
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00261-00

I. CONSIDERACIONES

La parte ejecutada, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** solicitó se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

Dentro del plenario se advierte que en auto del 09 de abril del 2023 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la ejecutante por el valor de \$684.400 pesos hasta el 13 de abril del 2023.

Una vez en firme la providencia, el Despacho judicial procedió a ordenar el pago del total adeudado, disponiendo para ello los títulos judiciales que se encontraban a favor de este proceso.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se cumplen los presupuestos establecidos para lograr la terminación del presente proceso por pago de la obligación como lo pretende el extremo pasivo, pues el presente proceso cuenta con la liquidación de crédito en firme y el valor por el cual fue aprobada la misma, fue pagado en su totalidad por la demandada.

En ese sentido, se declarará legalmente terminado el presente proceso ejecutivo, y en consecuencia se ordenará el levantamiento del **EMBARGO** de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada **GLORIA MATILDE RÚA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 51.968.050, como empleada de la Alcaldía de Puerto Boyacá, en su calidad de Corregidora de Puerto Serviez. Por secretaría emítanse los oficios respectivos.

Por último, y dado que se encuentra el título judicial 415600000071927 por el valor de \$186.788 pendiente por entregar y que la obligación está satisfecha en su totalidad, se ordenará la devolución del mismo a la señora **GLORIA MATILDE RÚA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 51.968.050.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO** de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada **GLORIA MATILDE RUA SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 51.968.050, como empleada de la Alcaldía de Puerto Boyacá, en su calidad de Corregidora de Puerto Serviez. Por secretaría líbrese el oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 415600000071927 por valor de \$186.788 a la señora **GLORIA MATILDE RUA SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 51.968.050,

CUARTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 058

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 24 de mayo de 2023.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de la Nueva Eps. Adicionalmente se agrega respuesta de los bancos BOGOTÁ y BBVA. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de mayo del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	477
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco W
Demandado:	Wilson Parra Castaño
Demandado:	Enith Julieth Parra Herrera
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00121-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO W** en contra de los señores **WILSON PARRA CASTAÑO** y **ENITH JULIETH PARRA HERRERA** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida por parte de la Nueva Eps en la cual brindan la información del pagador de la señora Parra Herrera.

De otra parte, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO BBVA en la cual señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación de la titular ENITH JULIETH PARRA HERRERA; aunado a ello, el BANCO DE BOGOTÁ señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular WILSON PARRA CASTAÑO sin embargo, informan que el saldo actual de las cuentas de ahorros están cobijadas por el monto de inembargabilidad.

Así mismo, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, mediante la cual informa que la demandada, la señora ENITH JULIETH PARRA HERRERA no se encuentra vinculada ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 058
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA